



LEY N° 246

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1985.

Sanción: 27 de Junio de 1985.

Promulgación: 01/08/85. D.T. N° 2649.

Publicación: B.O.T. 12/08/85.

Artículo 1°.- Fíjase para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 3°.- Fíjase en PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000) la tasa general por expediente ante las Reparticiones y Dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 4°.- Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000) por cada certificación, testimonio o informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 5°.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y Reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- b) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- c) informes por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- d) por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- e) por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.



- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- c) adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla).

2) Consultas.

- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- b) por consultas de cada plano catastral de manzana (plancheta) PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS (\$a. 800);
- c) por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

3) Declaración Jurada.

- a) Por fotocopia de cada formulario de Declaración Jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS (\$a. 800);
- b) por autenticar fotocopia o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.

- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512, PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- b) por la reforma de planos aprobados que no originara nuevas unidades funcionales ni modifique las ya existentes PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a. 20.000);
- e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- g) por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) PESOS ARGENTINOS OCHENTA MIL (\$a. 80.000).

5) Planos.

Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós centímetros (22 cm.) de base, una tasa de PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS (\$a. 600).

6) Planos de mensura.

- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- b) por reposición de fojas de todo expediente de aprobación de planos, por foja PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- c) por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS CUARENTA MIL (\$a. 40.000);



- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión que se sometan a aprobación PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000);
- e) por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS ARGENTINOS OCHENTA (\$a. 80);
- f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS TREINTA Y DOS MIL (\$a. 32.000);
- g) por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a. 20.000);
- h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL (\$a. 20.000).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 6º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o Reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de Identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimiento, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad, EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 4) Libreta de familia (duplicado en adelante) PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a. 8.000).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluidos en nómina PESOS ARGENTINOS (\$a. 2.000).
- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7º.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detallan:

- a) Solicitudes.
 - 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a. 8.000).
 - 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS OCHO MIL (\$a. 8.000).
- b) Transferencias.
 - 1) De marcas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

ACTUACIONES NOTARIALES



Artículo 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- c) cada poder PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000);
- d) cada autorización PESOS ARGENTINOS DOS MIL (\$a. 2.000).

CAPITULO II IMPUESTOS A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal establécese la tasa de TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones, de obra y/o servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción (exclusivamente para obras que se liciten o contraten a partir de la promulgación de la presente Ley quedando las restantes con la alícuota vigente del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%).
- 50 000 Electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor.

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.
- 61 600 Artículos para el hogar y materiales de construcción.
- 61 700 Metales, exclusive maquinarias.
- 61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
- 62 200 Indumentarias.
- 62 300 Artículos para el hogar.
- 62 400 Papelería, librería, artículos para la oficina y escolares.
- 62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62 600 Ferreterías.
- 62 700 Vehículos.
- 62 800 Ramos generales.
- 62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).



Restaurantes y Hoteles.

- 63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).
- 63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación).

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.

- 71 100 Transporte terrestre.
- 71 200 Transporte por agua.
- 71 300 Transporte aéreo.
- 71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72 000 Depósitos y almacenamientos.
- 73 000 Comunicaciones.

Servicios prestados al público.

- 82 300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82 900 Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas.

- 83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.
- 83 200 Servicios jurídicos.
- 83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83 400 Alquileres y arrendamientos de máquinas y equipos.
- 83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificadas en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento.

- 84 100 Servicios de reparaciones.
- 84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares.

- 85 100 Servicios de reparaciones.
- 85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93 000 Locación de bienes inmuebles.

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura, extracción e industrialización de la madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.



- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprenta y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas derivadas del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, máquinas y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:

- 91 001 Préstamo de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.4,5%
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro.4,5%
- 91 003 Préstamo de dinero, (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de entidades financieras).4,5%
- 91 004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión.4,5%
- 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.4,5%
- 91 006 Compraventa de divisas.4,5%
- 92 000 Compañía de seguros.4,5%
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios.4,5%
- 61 902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.4,5%
- 61 201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.4,5%
- 61 101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.4,5%
- 62 102 Venta directa al público consumidor de: Carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, yerba, aceite y vino común de mesa. La comercialización mayorista de los mismos productos cuando esté sujeta al régimen de precios regulados dispuesto por la Secretaría de Comercio de la Nación.1,0%
- 63 201 Hoteles de alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.15,0%
- 71 401 Agencias o empresas de turismo.4,5%
- 83 901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.4,5%
- 84 901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación.15,0%



85 301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.4,5%

Artículo 13.- Fíjense los siguientes montos mínimos de impuestos mensuales a partir del mes de junio de 1985:

A) Alícuotas	Impuesto mínimo mensual
3 %	\$a. 70.000
1 %	\$a. 23.000
1,5 %	\$a. 35.000
4,5 %	\$a. 105.000
15,0 %	\$a. 350.000

B) El ejercicio de oficios, tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo mensual de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000).

C) Los que exploten el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad el siguiente importe mensual mínimo de PESOS ARGENTINOS DOCE MIL (\$a. 12.000) quedando exceptuados los propietarios de una sola unidad que preste servicio en forma personal.

D) Los agenceros designados de PRODE abonarán únicamente el impuesto que resulte de aplicar la alícuota establecida en la presente Ley, quedando excluidos de abonar el impuesto mínimo fijado por el incisos a), salvo lo dispuesto en el artículo 102 del Código Fiscal vigente.

Artículo 14.- El importe mínimo a tributar por cada anticipo establecido en el artículo anterior será reajustado trimestralmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17.

El importe mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once (11) anticipos del Ejercicio, agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo (11) anticipo.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 15.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley 118, será resultante de aplicar a la zona rural del Territorio el siguiente coeficiente de actualización a junio de 1985 sobre los valores determinados a setiembre de 1979:

TIERRA RURAL: Ushuaia - Río Grande 3.500

Artículo 16.- Establecerá las siguientes alícuotas para el pago del impuesto inmobiliario:

ESCALA DE VALUACIONES			ALICUOTAS
\$a.			o/oo
hasta		42.000.000	15,00
de 42.000.000	a	63.000.000	15,50
de 63.000.000	a	84.000.000	16,00



de 84.000.000	a	105.000.000	16,50
de 105.000.000	a	126.000.000	17,00
de 126.000.000	a	146.000.000	18,00
de 146.000.000	a	168.000.000	19,00
de 168.000.000		en adelante	20,00

La misma será aplicada sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales. El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTE MIL (\$a. 120.000).

Los inmuebles rurales inexplotados tendrán un recargo de CINCO (5) veces el impuesto resultante o de CINCO (5) veces el impuesto mínimo, el que sea mayor.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL (\$a. 60.000) a PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$a. 360.000).

Artículo 18.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto total que en concepto de Impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo se fije en el año en que se produce la transferencia.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a reajustar los importes fijados en la presente Ley trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del Índice de Precios Mayoristas Nivel General tomando como base el mes de junio de 1985 y el mes anterior al vencimiento del trimestre como mes de ajuste.

Artículo 20.- Cuando interviniera Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventas o hipotecas siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley 175 del Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 21.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial a producir las conversiones de los valores aprobados en la presente Ley a la nueva moneda corriente AUSTRALES.

Artículo 23.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.